

Los peritos pueden ser recusados, siendo causas de recusación todas aquéllas que induzcan á racional sospecha de que han de hallarse expuestos por ellas á faltar á la verdad ó á obscurecerla y disfrazarla.

Estas causas son, por consiguiente, con pequeñas variaciones, las mismas que sirven para la recusación de jueces y de testigos (1).

No son recusables los peritos que respectivamente nombren las partes, ni los terceros nombrados de común acuerdo de las mismas, á no ser por causas posteriores á su nombramiento. Los elegidos por la suer-

Las leyes italiana, belga, francesa y ginebrina no exigen esta condición, sin duda porque debe suponerse.

(1) Según el art. 621 de la ley de Enjuiciamiento civil, son causas de recusación: el parentesco por afinidad ó consanguinidad dentro del cuarto grado; haberse emitido dictamen contrario á la parte recurrente en el mismo asunto; haber prestado servicios como perito al litigante contrario; ser su dependiente ó socio; tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante; enemistad manifiesta; amistad íntima.

El art. 227 de la ley ginebrina establece que «las causas de recusación de los peritos son las mismas que las de los jueces.»

Igual disposición contiene el párrafo último del art. 244 del Cód. de Proc. civ. italiano.

Según el 310 del Código de Procedimiento civil francés, «los peritos pueden ser recusados por los motivos por los cuales pueden serlo los testigos.»

te ó por el tribunal, lo son también por causas anteriores (1).

Los peritos recusados deben declarar bajo juramento si es cierta la causa de la recusación. Siéndolo, debe considerársele como recusado.

Si el perito no reconoce como cierta la causa de la recusación, se admitirá al recusador la prueba de la recusación, procediéndose á nombrar otro en el caso de que resultare la causa probada, ó se conformase con ella la parte contraria.

Los peritos emitirán su dictamen después de haber practicado el correspondiente reconocimiento, al cual pueden asistir las partes ó sus defensores y hacer cuantas observaciones crean convenientes.

El dictamen de los peritos se emitirá en el acto de la prueba, de palabra ó por escrito. En este último caso, hallándose conformes, presentarán un solo dictamen suscrito por todos. En el caso de disconformidad, se presentarán tantos dictámenes cuantos sean los pareceres en desacuerdo (2).

(1) Art. 619 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Igual disposición contienen los artículos 296 de la ley ginebrina; 308 del Cód. de Proc. civ. francés, y 254 de Italia, párrafo 2.º

(2) Art. 627 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Idem 232 y 233 de la ley ginebrina.

«La ley francesa exige que los informes periciales sean redactados por escrito por uno de los peritos y firmado por todos. Si no saben todos escribir, debe ser redactado y firmado por el secretario del juez de paz del lugar donde se dé el informe.»

Debe concederse á los jueces y tribunales la facultad de pedir ampliación del reconocimiento é informe, sea por los mismos peritos, ó ya bien por otros nuevos, cuando lo juzguen necesario (1).

Igualmente puede acordar el tribunal, á petición de parte, que emita informe sobre el asunto de que se trata cualquier Academia ó Corporación oficial científica ó artística cuando se considerase necesario. Estos informes se emitirán por escrito y se unirán á los autos cuando se remitan.

Sea cual fuere el número y calidad de los peritos, uno ó tres, pueden los tribunales apartarse en la sentencia del dictamen de los mismos. Estos no tienen el carácter de obligatorios y decisivos. Su análisis, calificación y apreciación, conforme á las reglas de la sana crítica, corresponde á los tribunales, al igual que en la prueba de testigos; como que el perito no es más que

No pueden emitir más que un dictamen por mayoría de votos, indicando, sin embargo, caso de diferir, el motivo de la diferencia, pero sin expresar el nombre de los que difieren.» (Artículos 317 y 318.)

Sin embargo, el Tribunal de Casación de Francia declaró en sentencia de 30 de Enero de 1849, que «los peritos pueden, después de haber practicado juntos el acto de reconocimiento, redactar por separado sus informes cuando no se hallan conformes en algunos puntos.»

El art. 264 del Código italiano concuerda con el 318 del de Francia.

(1) Artículos 630 de la ley de Enjuiciamiento civil, 322 del Cód. de Proc. civ. francés, 269 del italiano y 238 del ginebrino.

una especie de testigo que emite opiniones en vez de exponer hechos, constituyendo, por lo tanto, sus informes una fuente de certeza menos segura que el testimonio de aquéllos (1).

SECCIÓN QUINTA

Reconocimiento judicial.

Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes (2).

Esta prueba, llamada también inspección ocular ó personal, debe practicarse con asistencia de las partes ó de sus defensores, concurriendo al acto los peritos y los testigos, cuando unos y otros hubiesen de intervenir en el mismo hecho sujeto á la inspección (3).

Debe levantarse acta detallada del resultado del reconocimiento, y sólo puede ser apreciada en la senten-

(1) «El dictamen de los peritos no obliga á la autoridad judicial (non vincola l' autorità giudiziaria), la cual debe fallar según su propia convicción.» (Art. 270 del Código de Proc. civ. italiano.)

Concuerda con el 323 del Código francés.

(2) Art. 633 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 634 de la ley de Enjuiciamiento civil, 238 de la ley ginebrina, 271 y siguientes de la italiana, y 295 al 301 del Cód. de Proc. civ. francés.

cia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles (1) y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Quando sea comisionado uno de los jueces de un tribunal para la práctica del reconocimiento, deben consignarse en el acta del mismo los datos suficientes para que los demás puedan formar juicio exacto (2).

SECCIÓN SEXTA

De la prueba testifical.

«Pueden presentarse testigos lo mismo en las causas criminales que en los pleitos civiles (3).»

Pero en lo criminal se trata siempre de hechos; en lo civil muchas veces de relaciones jurídicas tan sólo.

Aquéllos se prueban por el testimonio de los hombres más fácilmente que éstas.

La experiencia enseña, en conformidad con los dictados del sentido común, que los hombres, cuando de buena fe establecen relaciones jurídicas, procuran siem-

(1) Artículos 1.241 del Cod. civ., y párrafo 3.º del 634 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 298 del Cód. de Proc. civ. francés.

(3) «Adhiberi quoque testes possunt, non solum in criminalibus causis, sed etiam in pecuniariis litibus, sicut res postulant.» (*Dig.*, lib. XXII, tít. V, ley 1.ª, párrafo 1.º)

pre los medios de probarlas en cualquier tiempo y ocasión, tales como se convinieron, sin confiar mucho en ello á la tornadiza voluntad de los otros hombres, ni á su perecedera y frágil memoria.

Por esto, y porque la misma experiencia ha demostrado que mucho más fácilmente se emiten testimonios falsos y amañados en las cuestiones *sobre lo mío y sobre lo tuyo* entre particulares que no en las causas por delitos, es por lo que dicha prueba se halla desacreditada en los pleitos, notándose marcada tendencia en las legislaciones modernas á limitarla en lo posible y aun á proscribirla de ellos.

Amén de esto, los delitos consisten en acciones ú omisiones que tienen grande interés en ocultar aquéllos que las practican, al contrario de lo que en las convenciones y hechos jurídicos de toda especie ocurre; de donde proviene que aquéllas no puedan probarse, en la gran mayoría de los casos, sino por el testimonio de los otros hombres, interesados, al revés que ellos, en que se descubran y castiguen, ó ya bien por los indicios que derivan indefectiblemente de los mismos hechos culpables.

La prueba de testigos es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Esto dice el art. 1.244 del Código civil; pero sin determinar en parte alguna cuáles sean esos casos.

Algunos, en el párrafo último del art. 1.280, que exige para la eficacia de los contratos *que se hagan constar por escrito, aunque sea privado, todos aquéllos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas*, han creído encontrar una

prohibición indirecta de la prueba de testigos por razón del valor de las prestaciones (1).

No es así. El citado artículo solamente exige que

(1) El art. 1.341 del Código civil italiano prohíbe el empleo de la prueba testifical para las convenciones, de cualquier clase que sean, cuyo valor exceda de 500 liras.

«Esta prohibición no se concreta á los contratos perfeccionados por el expreso consentimiento, sino que debe abarcar cualquiera hecho capaz de producir obligaciones ó de extinguirlas, siempre que hubiese mediado consentimiento, aunque fuere tácito.» (Sentencia del Tribunal de Casación de Turín, 3 de Abril de 1884; Ricci, *Trat. de las Prueb.*)

«Refiérese sólo á las partes contratantes, sus sucesores y causahabientes; pero no á terceras personas, las cuales, no habiendo intervenido en la convención, no pudieron procurarse prueba escrita de ella, siéndoles, por lo tanto, aplicable el art. 1.348, que exime de tal prohibición al acreedor á quien no sea posible obtener la prueba escrita de la obligación contraída.» (Tribunal de apelación de Casala, Febrero 1878; Ricci, *Trat. delle Prov.*)

Los hechos posesorios, usos locales, costumbres, aprovechamientos de pastos, y, en general, todos los hechos que aunque produzcan obligaciones, no merecen la consideración de contratos por no ser el concierto de dos voluntades sobre una cosa determinada, pueden probarse por medio de testigos, sea cual fuese el valor.

«La prueba de un hecho jurídico cuyo objeto sea de un valor superior á 1.000 francos, no puede hacerse por testigos (ne peut être faite par témoins). Entiéndese esto á reserva del art. 491 del Código federal de obligaciones.» (Ley de Proc. civ. de Ginebra, art. 183.)

consten por documento los actos y contratos que enumera. Pero nada establece respecto á la validez ó nulidad de los contratos de esa clase que no se consignen

«No se admitirá la prueba testifical, ni contra lo que resulte de los documentos, ni además de ellos, ni sobre lo que se alegue haber dicho antes ó después de ellos, aun tratándose de una suma menor de 1.000 francos. Entiéndese esto á reserva de lo establecido en el art. 289 de la ley federal *sobre persecución por deudas y quiebras.*» (Idem, artículo 184.)

Dicho artículo establece que el juez acuerda libremente, según las circunstancias, en cuanto se refiere á los 286 y 288 de la misma ley, esto es, en lo concerniente á nulidad de todas las donaciones y disposiciones á título gratuito, fuera de los regalos usuales hechos por el quebrado antes del embargo ó de la declaración de la quiebra, y á la de todos los documentos otorgados por el deudor con la intención de perjudicar á sus acreedores ó de favorecer á algunos de ellos, con connivencia de éstos y perjuicios de los otros.

«El que presenta una demanda que excede de 1.000 francos no puede valerse de la prueba testifical, aunque después la restrinja. Tampoco cuando la cantidad demandada sea resto de una suma mayor debida ó parte de la misma; ni cuando en la misma instancia se presenten varias demandas, sin título escrito, cuyo importe total exceda de 1.000 francos, aunque se alegue que los créditos proceden de distintas causas y que traen origen de épocas diferentes, á no ser que los derechos procedan por herencia ó donación de diferentes personas. Exceptúase el caso de que haya un principio de prueba escrita, entendiéndose por tal todo escrito precedente de aquél contra quien se presenta la demanda.

por escrito. Como para la validez de los contratos basta que en ellos concurren los requisitos esenciales del art. 1.261, los que de palabra hubieren celebrado alguno á presencia de testigos, pueden exigir después que se les otorgue la correspondiente escritura, usando de la prueba testifical para demostrar la existencia de la obligación ó del contrato.

Convendría, pues, en todo caso, establecer de un modo explícito y terminante semejante prohibición en la ley procesal.

Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permite, para corroborarlos, prueba de testigos á ninguna de las partes (1).

La prueba de testigos debe proponerse durante el

Exceptúanse también todos los casos en que el acreedor no pudo procurarse prueba por escrito, excepción que se aplica:

1.º A las obligaciones nacidas de *cuasi-contratos*, y de delitos y *cuasi-delitos*.

2.º A los depósitos necesarios en casos de incendio, ruína, tumulto ó naufragio, y á los hechos por los viajeros en las hospederías; todo conforme á la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

3.º A las obligaciones contraídas en caso de accidentes imprevistos, en que no se puede hacer documentos por escrito.

4.º Al caso en que el acreedor hubiese perdido el título escrito que le servía de prueba literal, á consecuencia de un caso fortuito, imprevisto ó resultante de fuerza mayor.» (Idem, artículos 187 á 190 inclusive.)

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 637.

período de prueba, cuando éste existe, como en el actual procedimiento español, en el concedido para proponer (1), ó bien en los escritos de contestación y demanda por medio de otrosíes, ó en escritos separados.

Si la prueba ha de practicarse toda de una vez, es decir, en un acto consecutivo y en una ó más audiencias sucesivas, á la manera que se practica en los juicios orales, reforma que se impone, como queda dicho en otro lugar, antes del día señalado para la audiencia, y con la anticipación necesaria para que los testigos sean citados, deben presentarse listas de sus nombres y apellidos, expresando la profesión, el domicilio, con las necesarias señas para que pueda citárseles, en el caso de que la citación haya de hacerse judicialmente, la cual huelga de todo punto cuando la parte prefiera presentarlos por sí misma (2).

Si la prueba ha de practicarse en la forma en que al presente se practica en España, esto es, de una mane-

(1) «El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos comunes á las partes.

El primero de veinte días improrrogables, para proponer en uno ó varios escritos toda la prueba que les interese.

El segundo de treinta días, también improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.» (Idem, art. 553.)

(2) «La lista de testigos con expresión de nombres, apellidos, etc., se remitirá á la Secretaría (au Greffe) tres días por lo menos antes del señalado para la audiencia en que haya de practicarse la prueba.» (Ley de Proc. civ. de Ginebra, art. 192.)

ra sucesiva y en el período llamado de práctica, deberán presentarse las dichas listas dentro de un plazo determinado, á contar de la fecha de la providencia admitiendo la mencionada prueba (1).

Cada uno de los litigantes puede presentar interrogatorios de repreguntas en pliegos abiertos ó cerrados, á tenor de los cuales hayan de contestar los testigos que respondan á las preguntas.

Las repreguntas han de formularse de igual manera que las preguntas.

Cuando las repreguntas se presentan en pliegos cerrados, éstos quedan en poder del juez ó tribunal para ser abiertos en el acto del examen.

Los testigos deben emitir siempre sus testimonios en audiencia pública y ante el juez ó tribunal, con asistencia de las partes.

En este punto es muy frecuente que se hagan las declaraciones en las escribanías, aunque los testigos presten el juramento ante el juez, el cual no los oye.

Constituye esto un lamentable abuso, digno de corrección y enmienda.

Los testigos citados que no comparezcan, deben ser compelidos á ello, procesándoles en caso de persistir en la desobediencia.

Los testigos que lo soliciten, deben ser asistidos ó indemnizados por la parte que los presente, fijando el tribunal la cantidad, caso de que no hubiese avenencia entre los interesados.

(1) Diez días señala el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En cuanto al número de testigos que puedan presentarse en juicio, conviene de un lado no limitar el derecho de los litigantes, é impedir de otro que abusen de este derecho, aglomerando testimonios inútiles, con ánimo de vejar al adversario (1).

La ley de Enjuiciamiento civil dice que los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado (2).

(1) «*Quamquam quibusdam legibus amplissimus numerus testium definitus est: tamen ex Constitutionibus Principum hæc licentia ad sufficientem numerum testium coarctatur ut iudices moderentur, et eum solum numerum testium, quem necessarium esse putaverint, evocari patiantur; ne effrenata potestate ad vexandos homines superflua multitudo testium protrahatur.*» — «Aunque por muchas leyes se concede amplísimo número de testigos, sin embargo, esta facultad se halla coartada por las Constituciones de los Príncipes, de manera que los jueces no permitan sino el número de testigos que creyesen necesario, á fin de que con semejante licencia no se veje á los hombres con una superflua multitud de testigos.» (*Dig.*, lib. XXII, título V, ley 1.^a, pág. 2.)

Ulpiano, en el libro XXXVII *ad Edictum*, escribía: «*Ubi numerus testium non adjicitur, etiam duo sufficient: pluralis enim elocutio duorum numero contenta est.*» — «Donde no se añade el número de testigos, con dos basta; porque la pluralidad de testigos se halla comprendida en la locución dos.» (*Dig.*, lib. XXII, tít. V, ley 12.)

(2) Art. 645. El 281 del Código de Procedimiento ci-

En cuanto á la forma de emitir los testimonios, han de examinarse los testigos separadamente, de modo que los unos no puedan enterarse de las declaraciones de los otros, para lo cual conviene tenerlos en diferentes habitaciones, como en los juicios orales se practica.

Debe interrogárseles en primer término por las preguntas, llamadas en lenguaje forense *las generales de la ley*, que son todas las concernientes á sus condiciones personales en lo relativo á la capacidad natural y á sus relaciones con los litigantes en orden á la capacidad legal (1).

Después serán examinados por las preguntas de los interrogatorios respectivos en el orden mismo en que hubieren sido formuladas, á no ser que el tribunal creyese oportuno por justas causas alterarlo. Después de contestar á las preguntas, lo harán á las correspondientes repreguntas si las hubiese, expresando en unas y otras la razón de su dicho.

Las contestaciones deben ser siempre orales, sin que se consienta al testigo tener á la vista borradores de respuestas (2).

vil francés dispone que la parte que presentó más de cinco testigos sobre un mismo hecho, no podrá reclamar los gastos de las declaraciones de los restantes.

(1) Estas condiciones son las detalladas en el art. 1.246 del Código civil, y á ellas se refieren las preguntas del artículo 648 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículos 585 de la ley de Enjuiciamiento civil, 271 del Cód. de Proc. civ. francés, 243 del italiano, 153 y 207 de la ley de Ginebra.

Cuando las declaraciones prestadas hayan de consignarse por escrito, se concede al testigo el derecho de leerlas por sí mismo, firmándolas después, habiendo, caso contrario, de serle leídas por el actuario ó secretario y firmadas por éste y por el juez.

Ni las partes ni el tribunal están facultados para hacer preguntas en el acto de la prueba en el procedimiento escrito; pero podrán pedir aclaraciones ó explicaciones sobre los hechos declarados cuando lo juzguen conveniente, y las partes ó sus defensores pueden llamar la atención del juez ó tribunal cuando un testigo no conteste á todos los particulares de la pregunta, incurra en contradicción ó se exprese con ambigüedad, á fin de que se exijan al testigo las oportunas aclaraciones.

Cuando hayan de examinarse testigos fuera del lugar en que se verifique el juicio, se dirigirán al efecto los oportunos exhortos, acompañando los pliegos de preguntas y de repreguntas.

Estos exhortos, cuando la prueba haya de practicarse toda de una vez, han de mandarse oportunamente de manera que pueda verificarse el examen de los testigos y volver diligenciado el exhorto antes del día señalado para la prueba, debiendo leerse en el acto de ésta por el actuario ó secretario las declaraciones prestadas.

En el actual procedimiento estos exhortos diligenciados han de presentarse antes de que las piezas de prueba se unan á los autos.

Cada una de las partes puede tachar á los testigos presentados por la otra después de prestadas por éstos

sus declaraciones sin haber declarado la causa por que se les tacha (1).

Las causas de las tachas deben ser taxativamente señaladas por la ley.

Si la prueba se practica toda de una vez, pueden proponerse las tachas por escrito inmediatamente después de haber declarado los testigos ó en las veinticuatro horas siguientes.

En la actualidad se proponen dentro de los cuatro

(1) «Son inhábiles por disposición de la ley para ser testigos: 1.º Los que tienen interés directo en el pleito. 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos. 3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera, y viceversa. 4.º El marido en los pleitos de la mujer, y la suegra en los del marido. 5.º Los que están obligados á guardar secreto por su profesión ó estado, en los asuntos relativos á su estado ó profesión. 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.» (Art. 1.246 del Cód. civ. español.)

Este artículo difiere bastante del 660 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual señala como causas de tacha para los testigos las siguientes: 1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del pariente que lo haya presentado. 2.ª Ser socio, dependiente ó criado del que lo presentase. Se entiende por criado el que vive en la casa del litigante y le presta servicios mediante un salario fijo, y por dependiente el que presta habitualmente servicios retribuidos, aunque viva en las casas del que lo presenta. 3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito. 4.ª Haber sido condenado el testigo por falso testimonio. 5.ª Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

días posteriores al en que se hubiesen terminado las declaraciones de los testigos de la parte (1).

En el escrito en que se aleguen las tachas, se propondrá por medio de otrosíes la prueba correspondiente.

La parte contraria puede impugnar las tachas y proponer también prueba.

Para la práctica de estas pruebas debe señalarse día antes de que espire el término de prueba, prorrogándose á este solo efecto, caso de que el que restara del segundo período no sea suficiente para ello, no pudiendo exceder de diez días esta prórroga (2).

El art. 270 del Código de Procedimiento civil de Francia ordena que «las tachas sean propuestas por la parte antes de la deposición del testigo, el cual deberá explicarse sobre ellas.... Las tachas y las explicaciones del testigo (les reproches et les explications du témoin) se consignarán en el proceso verbal.»

«Pueden ser tachados los parientes ó afines de la una ó de la otra parte dentro del cuarto grado; los parientes y aliados del cónyuge, si éste vive, ó si la parte ó el testigo tienen de él hijos que viven; si murió el cónyuge sin dejar descendientes, pueden ser tachados los parientes y afines en línea recta, los hermanos, cuñados, hermanas y cuñadas.

También puede ser tachado el heredero presunto, el donatario, el que haya vivido á expensas de la parte desde que se dictó providencia admitiendo la prueba, el que haya librado certificaciones sobre hechos relativos al proceso, los dependientes y domésticos, el testigo en estado de acusación, el condenado á una pena afflictiva ó infamante, ó á una correccional por robo.» (Idem, art. 283.)

(1) Art. 661 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 665 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que la prueba se practique de una sola vez, deberá señalarse día para la práctica de la prueba de tachas dentro de un plazo que no exceda de los ocho días.

El resultado de esta prueba se unirá á los autos con las restantes.

«Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado, y las circunstancias que en ellas concurren.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso (1).»

Este artículo ha dado motivo á más recursos de casación que ningún otro de la ley de Enjuiciamiento, lo cual demuestra que es defectuoso.

En efecto: ni somete el criterio judicial en la apreciación de la prueba de testigos á reglas taxativas, ni tampoco lo declara completamente libre, pues lo sujeta á las reglas de la sana crítica.

¡Las reglas de la sana crítica! Pero ¿cuáles son éstas y dónde se hallan escritas?

El Tribunal Supremo en varias sentencias ha declarado que no puede fundarse el recurso de casación por infracción de este artículo, *si no se citan concreta y señaladamente* las reglas de sana crítica que la Sala ha infringido.

(1) Art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si pueden y deben citarse, es que existen, y si existen, no serán otras que las dictadas por los legisladores, filósofos y jurisconsultos para la apreciación de la verdad en el testimonio de los hombres.

Desgraciadamente, esas reglas no son tan precisas ni tan claras que puedan impedir que en no pocos casos se dicten sentencias injustas, fundadas en testimonios falsos que se tomaron por verdaderos, siendo ésta una de las calles por donde la prevaricación y el cohecho más libremente marchan.

Para que pueda formarse juicio acerca de las reglas de sana crítica que pueden invocarse como infringidas para el efecto de interponer el recurso de casación, conviene citar aquí algunas como ejemplo:

1.^a *Unus testis nullus testis*.—Si una de las partes prueba con un solo testigo, sea cualquiera su condición, y la otra con varios sin tacha legal, aunque sea mayor la autoridad del testigo único, no puede el tribunal atribuir mayor fe á lo por él dicho que á lo manifestado por los otros, apareciendo contextes.

2.^a *Plus in veritate quam in opinione*.—Varios testigos contextes declaran un hecho que contradice las leyes naturales, ó sea el curso natural y ordinario de los acontecimientos en la Naturaleza: no puede prestárseles asenso, porque ha de estarse antes á la verdad real que á la opinión de los hombres.

3.^a *In testimoniis autem dignitas, fides, mores, gravitas examinanda est* (1).—Ha de estarse más á la calidad que al número.

(1) Modestino, lib. VIII *Reg.*

Dos ó tres testigos de buena fama, de posición social, de morigeradas costumbres, con reputación de sabios y prudentes, afirman un hecho. Nueve, diez, veinte que no reúnen las mismas condiciones, é que teniendo alguna de ellas, como la buena fama, carecen de las otras, sostienen lo contrario.

El tribunal que diese más importancia al testimonio de los últimos infringiría las reglas de la sana crítica.

4.^a Siendo igual la calidad de los testigos, é igual también la naturaleza de los testimonios, debe darse preferencia á lo atestiguado por el mayor número.

Dos testigos de buena fama, graves y prudentes, afirman que Mevio dió á Ticio un caballo en *commodato*, manifestando que lo saben y les consta de ciencia propia por haberse hallado presentes al acto. Cuatro ó cinco que reúnen exactamente las mismas condiciones, manifiestan que sí se lo dió, pero no en *commodato*, sino en venta, afirmando también que lo saben de ciencia propia por haber asistido al acto.

No puede darse asenso á los primeros sin infringir las reglas de la sana crítica.

Podrían citarse otras reglas, todas ellas inspiradas en los sanos principios de la razón y de la lógica, y, por consiguiente, todas ellas de sana crítica; pero en ningún caso debe prosperar recurso de casación que cite como infringidas reglas que no sean de las que á su favor cuenten con la autoridad de los antiguos jurisconsultos, y de las que puedan considerarse como máximas jurídicas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Presunciones.

Las presunciones, como medio de prueba, tienen poca importancia en los pleitos (1).

Las presunciones pueden ser de dos clases: presunciones *juris* y presunciones *hominis* (2).

(1) Véase *La prueba de indicios*, por S. López-Moreno, páginas 317 y siguientes.

(2) «Las presunciones son consecuencias que la ley ó el magistrado sacan de un hecho conocido á uno desconocido.» (Ley ginebrina, art. 288.)

Presunción legal es la *asignada* (*attachée*) por una ley especial á ciertos actos ó á ciertos hechos. Tales son:

1.^o Los actos que la ley declara nulos, por presumir que se hicieron en fraude de sus disposiciones.

2.^o Los casos en que la ley declara resultar de ciertas circunstancias determinadas la propiedad.

3.^o La autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada.

4.^o La fuerza que la ley concede á la confesión y juramento de la parte. (Idem, art. 289.)

«La presunción legal dispensa de toda prueba á la parte en cuyo favor existe. Ninguna prueba se admite contra la presunción de ley, á menos que se reserve la prueba en contrario.» (Idem, art. 291.)

«Las presunciones no establecidas por la ley, se abandonan á la inteligencia y prudencia del magistrado (*sont abandonnées aux lumières et à la prudence du magistrat*), quien no admitirá sino las graves, precisas y concordantes, y solamente en los casos en que se admita la prueba testifical.» (Idem, art. 292.)

Las presunciones *juris* pueden ser *juris et de jure* ó *juris tantum*. Ni las presunciones *juris et de jure*, ni las *juris tantum*, pueden proponerse como medio de prueba: unas y otras son verdaderas disposiciones legales, por virtud de las que se reconoce un derecho, eximiendo de la obligación de probarlo á la persona en cuya favor se declara; derecho que unas veces es absoluto, pues no se admite prueba en contrario, y otras contingente, por cuanto se admite esa prueba.

Las presunciones *hominis* ó simples, es decir, aquellas que no se hallan establecidas por la ley, sino que forma el juez, siempre que se formen por la vía deductiva, no constituyen tampoco medio de prueba, ni como tal pueden proponerse.

En cuanto la presunción haya de formarse por la vía inductiva, es decir, que haya de descansar en hechos probados, equivale al indicio, y puede proponerse exponiendo los hechos que hayan de servir de base á la inducción, los cuales han de probarse por los otros medios.

CAPÍTULO X

DE LOS ESCRITOS DE CONCLUSIONES Y DE LAS VISTAS

En el caso de no proponerse, ó de no practicarse prueba por ninguna de las partes, inmediatamente después de fenecidos los respectivos términos, sin más escritos, y sin informe oral, deben traerse los autos á la vista con citación para sentencia (1).

(1) El art. 563 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza, después de los escritos de réplica y dúplica, un nuevo escrito, llamado de ampliación, el cual puede presentarse en el primer período ordinario de la prueba, *cuando hubiere ocurrido, con posterioridad á los mencionados escritos, algún hecho de influencia notoria en el pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento.*

Del escrito de ampliación se da traslado por tres días á la parte contraria, la cual, dentro de ellos, confesará ó negará llanamente los hechos alegados, ó podrá alegar otros que los desvirtúen. (Idem id., art. 564.)

Puede ocurrir alguna vez el primer supuesto del artículo 563. Hubiérase autorizado para este caso el escrito de ampliación, y no sería mucho lo que habría que oponer á semejante procedimiento; pero el segundo caso deja ancho campo á las habilidades del litigante de mala fe, y ni aun con la expresa condición de que pagase las costas de ese